



125

Eje. No. 2012-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la ejecutada, el Juzgado le informa que todas sus peticiones dirigidas a la terminación del proceso, han sido contestadas. El último auto que resolvió una solicitud de esa naturaleza fue el calendado 26 de marzo de 2021 que milita a folio 123 del C.1.

Si a bien lo tiene, podrá solicitar una cita para revisar el expediente y por último es del caso **por segunda vez** requerirle para que cumpla con el contenido del artículo 22 del Decreto Ley 196 de 1971, toda vez que no se aprecia el número de la tarjeta profesional en su último memorial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 24 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



36

Eje. No. 2017-83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl.35 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud, ELABÓRESE nuevamente el Despacho Comisorio que fue ordenado mediante auto calendado 23 de abril de 2018 (Fl.26 C.2).

NOTIFÍQUESE

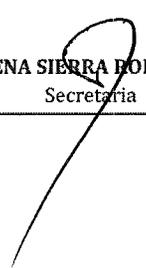
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 98, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de la obligación que figura en la referencia, no concuerda con el número del pagare que aquí se ejecuta, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados arrimar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del oficio N° 0442 allegado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese a la citada Dependencia Judicial, informándole que en el presente asunto nunca se solicitó el embargo de remanentes, lo que se informó en el mediante el oficio N° 0973/2019 fue que el embargo de remanentes solicitado en el proceso que cursa en el Juzgado del Circuito fue tenido en cuenta. No obstante es menester informarle que este proceso terminó por desistimiento tácito y no existían medidas cautelares materializadas que dejar a disposición.

CÚMPLASE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada actualización al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20293069, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 411 ibídem, SE DISPONE:

1.- Dar traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado, para su contradicción.

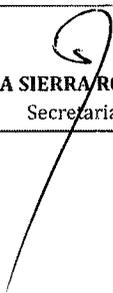
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



58

Eje. No. 2018-0391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias el Juzgado se pronuncia como sigue:

- 1.- Agréguese a los autos la manifestación realizada por la apoderada demandante.
- 2.- Es menester indicarle a la apoderada que deberá esperarse a la respuesta que emita el Juzgado del Circuito, frente al requerimiento que se le realizó, para determinar si dicha garantía real fue cancelada o no por cuenta del proceso de pertenencia.

Sea la oportunidad para que por secretaría se REQUIERA la contestación a dicha comunicación (folios 15-16), advirtiendo que en caso de omitir dar respuesta se impondrán las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.056, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



33

Eje. N° 2018-0425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El curador ad-litem PABLO MANUEL GAITAN TORRES, quien representa a la sociedad ejecutada, contestó la demanda en tiempo, pero no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056 hoy 24 de junio de 2021 a las 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR



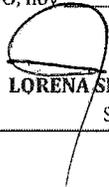
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



198

Eje. No. 2018-0633

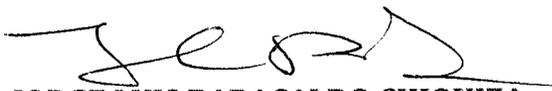
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

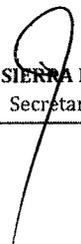
Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Se requiere a la perito LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término **improrrogable** de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, rinda el dictamen pericial encomendado; so pena de hacerse acreedora de la sanciones contenidas en el artículo 230 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.056, hoy <u>24 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--

SR.



238

Responsabilidad. No. 2018-0822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la anterior liquidación de costas, el Despacho no puede impartir aprobación a la misma, toda vez que no se incluyeron las agencias en derecho de primera instancia, conforme al numeral quinto de la sentencia de 4 de junio de 2020.

Por lo tanto se procede a señalar su monto en la suma de \$3'000.000.

Efectúese de nuevo la liquidación.

CÚMPLASE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

in



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Primera de Policía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20112989, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Oficiese al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE

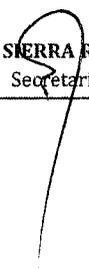
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado se pronuncia como sigue:

Como quiera que a esta acción se acumuló una demanda ejecutiva, no podría terminarse el presente asunto, en el que se persigue el pago de los cánones de arrendamiento. Recuérdese que se encuentran suspendidas las diligencias hasta que el proceso donde se persigue el cobro de las costas procesales del proceso de restitución se encuentra en el mismo estadio procesal.

Conforme a lo anterior, no podrá efectuarse la entrega de dineros, hasta que se presente de manera conjunta una nueva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.056, hoy <u>25 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a decretar la terminación del proceso por acuerdo transaccional, el interesado deberá informar en coadyuvancia de la pasiva, a quien se le deben entregar los dineros que reposan consignados a la cuenta del Juzgado y para el presente proceso. (Fol. 32 c.3).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>24 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



78

Eje. No. 2019-0194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 58 C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que en la referencia se consignan obligaciones o créditos que no se persiguen en este asunto, es menester recordar que en este proceso solo se persigue el pago de la obligación N° 3370086747 y el denominado pagaré sin número suscrito el día 13 de octubre de 2017.

En consecuencia, deberán los interesados arrimar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE

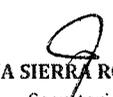
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



24

Eje. No. 2019-0226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Primera de Policía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20458174, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Oficiese al secuestro para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su gestión.

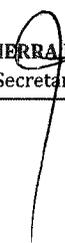
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 05 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación, contra la Sentencia dictada en la audiencia realizada el 2 de septiembre de 2020, SE DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento en lo pertinente a las órdenes impartidas en la sentencia dictada en la audiencia realizada el 2 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
25 JUN 2021
ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado GUSTAVO GRACIA CELEMIN, por haberla presentado de manera extemporánea.

Recuérdese que el término para contestar la demanda, empezó a correr desde el pasado 6 de mayo fecha en la que se notificó por estado el auto que reconoció personería jurídica a la abogada CANTOR BELLO, conforme a la establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que el curador ad-litem designado en el presente asunto, contestó la demanda en tiempo pero no formuló medio exceptivo alguno.

3.- Una vez allegada la respuesta del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, se seguirá el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 25 JUN. 2021 ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



51

Eje N° 2019-0494

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por la Inspección I de Policía de Chía, respecto de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el Local 1, Urbanización San Miguel del Bosque en la Carrera 10 N° 1-89 de Chía.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE-LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.056 hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.19 C1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

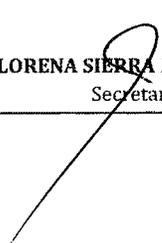
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 24 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



47

Eje. 2019-0637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada SONIA DIAZ REYES, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., del mandamiento de pago, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que sirva integrar el contradictorio; esto es, notificando al demandado JEISSON ALEXANDER ARCINIEGAS DIAZ.
- 2.- SE RECONOCE, al abogado JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA, como apoderado judicial de SONIA DIAZ REYES, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
25 JUN. 2021
ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



16

Responsabilidad. No. 2020-029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.78 C1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2020-0221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.24 C1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

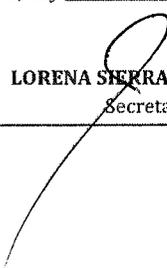
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Incidente Regulación. No. 2020-224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la incidentada, en la que ratifica su intención de pagar los honorarios del abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA.

Sin embargo es del caso advertir que la providencia anterior ya se encuentra ejecutoriada y el plazo allá concedido se encuentra fenecido, por lo que el incidentante ya puede iniciar las acciones ejecutivas que correspondan.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



33

Eje. No. 2020-290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el profesional del derecho RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA apoderado demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 29 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS P.H. **contra** DERLY CECILIA SIERRA AGUILAR y RICHARD ALEJANDRO BENAVIDES FONNEGRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	<u>25 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021 (Fl. 60), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 31 de mayo del año que avanza (Fl. 60 c. Nulidad), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 3 de junio de 2021 y como se observa a folio 63, el escrito se presentó el 22 de junio del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Es pertinente recordar que todas las providencias proferidas por el Juzgado, se encuentran en la página web de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056 hoy <u>24 JUN 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Restitución (Ejecutivo trámite posterior). No. 2020-427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados BELLY ANGELICA LOPEZ SÁNCHEZ y LEYBER ARLEY CIFUENTES CÁCERES se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal guardaron silencio.

En firme ingresen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

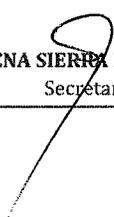
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Restitución (Ejecutivo trámite posterior). No. 2020-427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a lo anteriormente indicado por BANCOLOMBIA y por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ el Despacho encuentra que el demandante ostensiblemente omitió dar cumplimiento a lo consignado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, expídanse los oficios correspondientes comunicando las medidas cautelares decretadas en el auto anterior y remítanse al correo electrónico del apoderado actor, para que de trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



C2

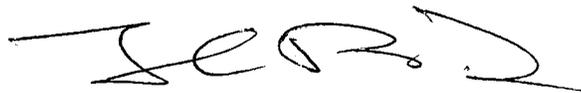
Restitución I. No. 2020-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del correo electrónico enviado por la sociedad demandada, el Juzgado ordena a fin de evitar una posible nulidad que por secretaría se fije fecha y hora, para que el representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado, se acerque al Despacho para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.056, hoy <u>25 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



164

Disminución de C. No. 2021-45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

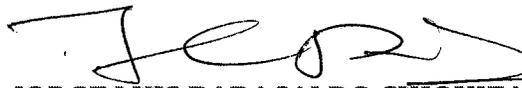
Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por Secretaría Oficiése a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que sirva allegar a esta judicatura en el término de diez (10) hábiles, la información solicitada a través del oficio N° 0664/2021, advirtiéndole que en caso de renuencia conforme a los artículos 59 de la ley 270 de 1996 y 44 numeral 3° de la ley 1564 de 2012 se impondrían las sanciones correspondientes.

Remítase nuevamente copia del oficio N° 0664/2021, con la correspondiente guía de trazabilidad electrónica.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHÍQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



15

Ejecutivo. No. 2021-89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias y en atención del oficio allegado por parte de la secretaria de movilidad (Fls.13-14 C.2) respecto al embargo del vehículo de placas RIW-700, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$26.590.000 M/cte (Valor Comercial del Vehículo según la tabla del Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Eje. No. 2021-0198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: eduardoaminf@gmail.com, para notificar a EDUARDO AMIN FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 25 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



13

Ejecutivo S. No. 2021-00297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento al interesado el comunicado de Cámara y Comercio respecto de la medida de embargo decretada por este despacho en auto calendarado el 28 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que conforme a lo manifestado por el demandante en la solicitud de medida cautelar, la misma, recae en un establecimiento de comercio denominado FLEXISPORT S.A.S, pero no fue registrada por Cámara y Comercio, toda vez que la anterior es una Sociedad Por Acciones, por tanto, no puede recaer una medida sobre una persona jurídica.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.56 hoy __25 de junio de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

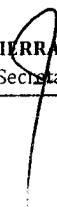
Respecto del memorial aportado por la parte demandante, junto con el certificado de existencia y representación legal, el Despacho observa que el mismo es expedido sobre una PERSONA JURÍDICA cuya representación legal recae en el aquí demandado FELIX CASTIBLANCO VILLAMIL.

Por ende se deberá ajustar la medida deprecada, en cuanto no existe legalmente registrado un establecimiento de comercio.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>25 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Presentado recurso de Queja por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 (Fl. 308) proferido por la Comisaria IV de Familia de Chía, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. Conforme a lo allegado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca, se remite un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, llevado a cabo en la Comisaria IV de Familia de Chía, siendo parte la señora MAIRA ALEJANDRA TAMAYO y JUAN CARLOS ROSAS PORRAS, bajo las referencias Queja N. 22-2021 y PARD N. 11-2021.

Surtida las diligencias por parte de la Comisaria de Familia y dictadas las correspondientes medidas del caso, la señora MAIRA ALEJANDRA TAMAYO a través de apoderado judicial presenta mediante escrito del 19 de febrero de 2021, incidente de nulidad contra todo lo actuado dentro del proceso administrativo QUEJA N. 22-2021. La Comisaria a través del AUTO con fecha del 12 de marzo de 2021 (Fl. 308) procede a resolver el incidente manifestando la legalidad de la actuación administrativa y por tanto, decide NEGAR el incidente deprecado.

El apoderado de la señora MAIRA ALEJANDRA TAMAYO, presenta recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad, resuelto a través de auto del 05 de abril de 2021 negando el recurso de apelación Sobre dicha decisión el actor recurre al recurso de reposición y subsidiario de queja.

2. Bajo el auto del del 05 de mayo de 2021 (Fl. 375) la Comisaria IV de Familia de Chía, procede a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de queja, ordenando el traslado de este al Juzgado de Familia de Zipaquirá. El Despacho de familia a través del auto calendado el 24 de mayo de 2021 (Fl. 5 C.2) con fundamento en los artículos 19 y 21 del Código General del Proceso y los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006, rechazó la solicitud del recurso de queja por falta de competencia y lo remite a Juzgado Civil Municipal de Chía, lugar donde se encuentra domiciliado el menor sujeto del proceso administrativo.

3. Este despacho procede a dar trámite al recurso de queja a través del auto del 21 de junio de 2021 (Fl. 12 C.2) manifestando que previo a resolver el Recurso de Queja, presentado por la señora MAIRA ALEJANDRA TAMAYO a través de apoderado judicial y cuyo trámite fue asignado al juzgado por competencia, se ofició a la Comisaria IV de Familia de Chía, para que se remitiera la constancia de pago de las expensas de las copias y traslado de las copias del proceso y copia de los autos objeto del recurso.

A través de correo electrónico, el 22 de junio del año en curso (Fl. 15-19 C.2), la Comisaria procede a responder lo solicitado en el auto calendado el 21 de junio de 2021, y en cuya respuesta manifiesta no acreditar el pago de las expensas de las copias de traslado del recurso de queja presentado por la recurrente.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Téngase en cuenta que el inciso 3 del artículo 353 del C. G. del P., establece: “Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, no se evidenció el pago concepto del traslado del recurso de queja invocado por el recurrente tal como lo establece el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 del Código General del Proceso, por lo que no es posible resolver lo solicitado por el recurrente, pues sin el cumplimiento de esta carga personal se debe declarar desierto el recurso, consecuencia procesal que contempla la norma en comento.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, por falta de pago de las expensas de las copias de traslado del recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la señora MAIRA ALEJANDRA TAMAYO.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría IV de Familia de Chía, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No.56 hoy <u>25 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--



14

Ejecutivo. No. 2021-00355

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo, quien se obliga en la letra de cambio es la señora “FRANCY SUAREZ FERNANDES”, pero dentro de lo deprecado por el demandante en la demanda se citó como deudor una persona que no lo es, como la señora “FRANCY SÁNCHEZ FERNANDEZ”

Por ende y ante la incongruencia anterior, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por JUAN ROBERTO VELANDIA RODRIGUEZ en contra de FRANCY SANCHEZ FERNANDEZ y JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy ____25 de junio de 2021____08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



12

EJECUTIVO No. 2021-00356

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la factura de venta N. 0044771, generada el 31 de enero de 2021 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.
2. A fin de evitar confusiones, sírvase presentar la solicitud de medidas cautelares en un escrito integrado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.56 hoy __25 de junio de 2021__08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

H.S.



16

RESPONSABILIDAD CIVIL (VERBAL SUMARIO) No. 2021-00357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredite sumariamente que el correo electrónico indicado por el apoderado es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.
2. Presente el poder de acuerdo a las normas reguladas en el Decreto 806 de 2020, esto es, proveniente del correo electrónico del demandante. En su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal. De igual forma precítese en su contenido contra quien se presenta la demanda, si es contra el representante legal o contra la persona jurídica.
3. Acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad.
4. Aclare en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo manifestado en los hechos 2º, 3º y 4º.
5. A fin de aclarar la legitimación por activa, informe al Despacho la calidad en que se ostentaba el vehículo objeto del hurto (poseedor, tenedor).
6. Corrija las pretensiones, indicando si se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil de la parte pasiva y bajo que modalidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.56 hoy __25 de junio de 2021__08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



70

EJECUTIVO GARANTIA R No. 2021-00358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el PAGARE N. 0035130, suscrito el 19 de septiembre de 2019 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.
2. Aclare el domicilio del demandado GOAT ENGINEERING SAS, toda vez que en el certificado de cámara y comercio allegado al despacho indica el domicilio de este en la ciudad de Valledupar.
3. Sirva al Despacho anexar el Registro de Garantías Mobiliarias.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.56 hoy __25 de junio de 2021__08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00266
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN
SENTENCIA NÚMERO: 56

CHÍA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EL BANCO PICHINCHA S.A., el día 15 de febrero de 2019 por intermedio de apoderado judicial, radicó la presente demanda en la ciudad de Bogotá, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, Oficina Judicial que rechazó la acción por carecer de competencia y por reparto el 16 de mayo del 2019 le correspondió a este Despacho Judicial.

Mediante auto calendado 22 de mayo de 2019 (folio 28 C.1), esta Dependencia libró mandamiento de pago.

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN, fue notificado por



emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Por auto de fecha 9 de febrero de 2021, se designó como curadora ad – litem a la abogada FABIOLA URREA PINZON.

La citada profesional del derecho, contestó la demanda y formuló la excepción denominada: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 19 de mayo de 2021 (Fl.57 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso, ordenando fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.



64 ✓

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor - pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$66.455.229, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

4.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se alega la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el documento cambiario base del recaudo.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente y examinadas las pretensiones así como el mandamiento de pago, puede verificarse que en la presente demanda se reclama el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré N° 9032924, el cual tiene como fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2018, es decir que el término de la prescripción inicia a partir del 27 de febrero del año 2018.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada el pasado 15 de febrero de 2019, actuación que civilmente interrumpe la prescripción a voces del artículo 94 del C. G. del P., que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Es preciso recordar que en la norma antes citada, se advierte que la interrupción solo operará una vez notificada a la parte demandada, y en este caso, en principio



podría hablarse de que este requisito no se cumplió debido a que la curadora ad-litem del ejecutado se posesionó el 24 de marzo de 2021 (Fl.49 C.1), fecha en la claramente el título ya había prescrito.

No obstante, es menester recordar que el país en el año 2020 atravesó la emergencia sanitaria más grande de los últimos tiempos, la cual obligó no solo a este país sino al mundo entero a un confinamiento, que trajo como consecuencia muchas medidas por parte de los Gobiernos.

Una de estas medidas, fue la adoptada en el Decreto 564 del año 2020, mediante la cual se estableció:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, determinó que la reanudación de los términos judiciales comenzaría a partir del 1° de Julio de 2021; es decir que desde el 16 de marzo al 30 de junio no se contabilizaron los términos para efectos de determinar si se configuró o no la prescripción.

En consecuencia, debe aclararse que si los términos de prescripción del título comenzaron a correr a partir del 27 de febrero de 2018, el 27 de febrero de 2021 habría prescrito la acción cambiaria. Sin embargo la parte actora presentó la demanda interrumpiendo así el término de prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago dentro del año, es preciso indicar que el citado auto se notificó por estado del 23 de mayo de 2019; pero fue corregido a través de la providencia fechada 8 de septiembre de 2020 (Fl. 29 C.2).

Siendo lo anterior así, la parte actora contaba con el término de 1 año para notificar el mandamiento ejecutivo junto con su corrección a partir del 9 de septiembre de 2020, fecha de notificación por estado de la providencia que corrigió el mandamiento.

Conforme a lo esbozado y una vez observado que la curadora ad - litem del demandado se notificó el 24 de marzo de 2021, es ostensible que la notificación



65

del mandamiento de pago se surtió dentro del año siguiente a la notificación por estado, interrumpiendo así la prescripción.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado 22 de mayo de 2019, providencia corregida por auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$2.979.987, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 12 5 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.